

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

EDITH M. LÓPEZ LÓPEZ

Apelante

v.

LUISA MARÍA NIEVES
LÓPEZ ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Apelada

KLAN201401833

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D PE2014-0612

Sobre:
Desahucio y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece la señora Edith M. López López (señora López López o la apelante) mediante recurso de apelación presentado el 10 de noviembre de 2014. Solicita que se revoque la Sentencia emitida el 6 de octubre de 2014, notificada el 31 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante dicho dictamen se desestima sin perjuicio la Demanda de Desahucio y Cobro de Dinero presentada por la apelante en contra de la señora Luisa María Nieves López (señora Nieves López o la apelada).

Por los fundamentos que expresamos a continuación desestimamos la apelación de título por falta de jurisdicción.

I.

El 4 de marzo de 2014 la señora López López, presenta Demanda de Cobro de Dinero y Desahucio en contra de la señora Nieves López. El 6 de octubre de 2014 se celebra una vista y, posterior a escuchar las argumentaciones de las partes, el TPI emite su Sentencia. Mediante la misma desestima sin perjuicio la acción de desahucio. El TPI expresa, en parte, lo siguiente:

Escuchados los argumentos, el Tribunal indicó que un caso de desahucio contra una persona que tiene un derecho o una partición en común proindiviso no identificada y en unas circunstancias donde aún no se ha hecho el ejercicio de la partición y la liquidación de la herencia, no le parece procedente y correspondería desestimación; por lo antes mencionado se dicta Sentencia y se desestima sin perjuicio, la presentación de acción civil.

Inconforme, el 10 de noviembre de 2014 la señora López López acude ante este Tribunal mediante el recurso de título y le imputa a dicho foro el haber cometido los siguientes errores:

A. Primer Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar una reclamación sin perjuicio en violación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Vigente.

B. Segundo Error

Erró el Tribunal de Primera Instancia al violarle a la Apelante su derecho constitucional del debido proceso de ley, al privarla de su derecho a tener su día en corte a pesar de existir una controversia real y esencial de hechos a resolver.

II.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra. **Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.** (Énfasis nuestro). *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309 (2001). Es por ello que un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece

de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. *Szendrey v. F. Castillo*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal*, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 644 (2000).

Por otro lado, el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 2831, dispone que el término para interponer una apelación en un caso de desahucio es de cinco (5) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia. Considerando que quien instó el presente recurso de apelación fue la promovente (demandante) de la Demanda de Desahucio y Cobro de Dinero, no hemos tomado en consideración la omisión de la señora López López en presentar una fianza aprobada por el TPI. Ello en atención a que el Artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 2832, le impone dicha obligación al **demandado** y no hace mención alguna sobre la existencia de esa obligación con respecto a la figura del **demandante** o promovente de la acción de desahucio.

III.

En el caso de autos la vista se llevó a cabo el 6 de octubre de 2014. Ese mismo día el TPI emite la Sentencia aquí apelada. Consta en el expediente que la misma fue

archivada en autos y notificada el 31 de octubre del 2014.

Surge del tracto procesal que la señora López López acude a este tribunal con la apelación de título el 10 de noviembre de 2014. En su consecuencia, ya había expirado el término jurisdiccional de cinco (5) días que concede nuestro ordenamiento legal para presentar un escrito de apelación en los procesos de desahucio, puesto a que el término jurisdiccional venció el miércoles, 5 de noviembre de 2014.

Habiéndose presentado el recurso de epígrafe el lunes, 10 de noviembre de 2014, el mismo sufre del insubsanable defecto de falta de jurisdicción por ser tardío.

Téngase en cuenta que la Sentencia fue desestimada sin perjuicio, por lo que advertimos a las partes que la señora López López conserva un derecho a instar la acción nuevamente una vez se realice la partición y liquidación de la herencia. Ello en la alternativa de que le fuera adjudicada la titularidad del bien inmueble de referencia.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacemos formar parte de esta Sentencia, **DESESTIMAMOS** la apelación de título por carecer de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones